

Cuernavaca, Morelos, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/64/16**, promovido por **ARTURO SOTO LEYVA**, contra actos del **SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**;

RESULTANDO:

1.- Por escrito de once de marzo del dos mil dieciséis, **ARTURO SOTO LEYVA**, por derecho propio acudió ante este Tribunal a demandar a la autoridad citada. Señalando como acto impugnado: ***“La remoción o baja verbal de que fui objeto por parte de la autoridad que señalo como responsable la cual sucedió el día viernes 12 de febrero de 2016 aproximadamente a las 16:30 horas en la caseta de entrada y salida a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, llevado a cabo por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, efectuándose con las siguientes palabras ”TU, POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN, YA ESTAS DADO DE BAJA DESDE ESTE MOMENTO, RETÍRATE ESTAS REMOVIDO DE TU CARGO”.*(Sic)**. Expresó en los capítulos correspondientes los hechos que consideró pertinentes, las razones por las que impugna el acto o resolución, anunció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- En auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada y, se ordenó su emplazamiento.

3.- Por auto dictado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se tiene a **RAÚL VALENZUELA FARFAN**, en su carácter de **SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, autoridad demandada, produciendo contestación en

tiempo a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas las manifestaciones de objeción de las pruebas y con el escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento legal respectivo.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, previa certificación, se le tuvo por precluido el derecho a la parte actora para realizar manifestaciones, respecto a la contestación realizada por la autoridad demandada.

5.- En auto de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho del accionante, para interponer ampliación de demanda y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, en acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se declaró precluido el derecho a la parte actora y demandada para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en cuenta las documentales que ambas partes ofrecieron en los escritos de demanda y de contestación correspondientes, por encontrarse agregados en el expediente y ser del conocimiento de ambas partes. Por ser procedente fueron señaladas las doce horas del día uno de septiembre del año en curso para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Tal como fue señalado, el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se hizo constar que no se encontraban pendientes cuestiones incidentales ni reclamación alguna, por ello se procedió al desahogo de la pruebas, que por tratarse de documentales, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Enseguida se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, sin embargo, se les declaró precluido su derecho a ambas partes por no haberlos ofrecido;

cerrada la instrucción quedó el expediente en estado de resolución, por ende, ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI¹, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que el acto reclamado a la demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, se hizo consistir en:

“La remoción o baja verbal de que fui objeto por parte de la autoridad que señalo como responsable la cual sucedió el día viernes 12 de febrero de 2016 aproximadamente a las 16:30 horas en la caseta de entrada y salida a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, llevado a cabo por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Ciudadana de Temixco, Morelos, efectuándose con las siguientes palabras "TU, POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN, YA ESTAS DADO DE BAJA DESDE ESTE MOMENTO, RETÍRATE ESTAS REMOVIDO DE TU CARGO". (Sic).

III. En relación a la existencia del acto reclamado, el accionante narró en los hechos de su demanda medularmente que:

"1. Con fecha 02 de enero del año 2016 ingrese a prestar mis servicios como Director de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, tal y como se acredita con el nombramiento de fecha 05 de enero de 2016 en la que se me acredita como Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, percibiendo un salario quincenal integrado de \$17,000.00, (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) del cual hago notar que \$10,500.00 me eran depositados mediante transferencia bancaria y \$6,500.00 los recibía en la Tesorería municipal bajo el concepto de nómina de compensaciones, mismos que sumados nos arrojan el salario quincenal integrado de \$17,000.00, (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), así también hago saber que mi horario de trabajo a últimas fechas lo era de 12 horas de trabajo, siendo la hora de entrada a las 8:00 horas y salida a las 20:00 de cada día, firmando la lista de asistencia tanto a la entrada como a la hora de salida, de lunes a sábado. 2...me desempeñe con honestidad y eficacia en el cumplimiento de mis funciones, deberes y obligaciones impuestas... 3... el día jueves 11 de febrero de 2016 acudí de manera normal a mi centro de trabajo... 4. Es el caso que acudo de nuevo el día viernes 12 de febrero de 2016 a mi centro de trabajo a las 08:00 horas firmando mi entrada y realizando mis labores diarias pero aproximadamente a las 16:30 del mismo día en la caseta de acceso de la Secretaría de Protección

Ciudadana de Temixco, el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, quien por su calidad de Secretario es mi superior jerárquico, me dice "TU, POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN, YA ESTAS DADO DE BAJA DESDE ESTE MOMENTO, RETÍRATE ESTAS REMOVIDO DE TU CARGO" , por lo que no firme la salida en la lista de asistencia, al cuestionarle del porqué de la decisión, solo me dice que por órdenes superiores.". (Sic). Hechos que se pueden corroborar a foja 5 del sumario.

Acontecimientos de los que se desprende la síntesis narrativa siguiente:

- a) Que Arturo Soto Leyva, ingresó a laborar el dos de enero de 2016, a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, como Director de Tránsito y Vialidad;
- b) El demandante de acuerdo a su manifestación percibía un salario quincenal de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.);
- c) Que desempeñaba con honestidad y eficiencia su trabajo;
- d) Que el 11 de febrero del año 2016, acudió normalmente a su centro de trabajo; y
- e) Que el 12 de febrero del año 2016, a las 16:30 horas fue despedido por el Secretario Ejecutivo.

IV.- La existencia del acto impugnado quedó acreditado en el sumario en cuestión, de acuerdo a lo siguiente:

La autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la de manda interpuesta en su contra manifestó: *"...dicha manifestación es una aberración y lo niego por no ser ciertas lo manifestado, toda vez que el demandante con fecha 10*

de febrero del 2016 abandono el cargo de Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana, que venía desempeñando, y desconozco por qué no regresó a su puesto que tenía asignado,...” (Sic).

Al efecto, si bien es cierto que la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, negó el cese verbal imputado, también lo es que, la misma autoridad manifestó entre otras cosas que: “...*toda vez que el demandante con fecha 10 de febrero del 2016 abandono el cargo de Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana, que venía desempeñando, y desconozco por qué no regresó a su puesto que tenía asignado,...*” (Sic).

En ese tenor, considerando que el artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos entre otras cosas establece:

“...El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...”

Por ende, de la transcripción efectuada se colige, que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación, tal como en la especie acontece.**

Así, se tiene que la demandada para acreditar sus afirmaciones, aportó en el juicio, únicamente las pruebas consistentes en copias simples de tres bitácoras de hechos registrados el 12 de febrero de 2016; una tarjeta informativa de 12 de febrero de 2016; oficio número SSC/080/01-2016 de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por el C.P. Ernesto Aragón Velasco, Secretario de Seguridad Ciudadana; una solicitud de movimiento

de personal de Mang García José Luis; copia de credencial para votar ilegible al parecer de Mang García José Luis; copia de un formato que corresponde a las documentos entregada (Sic) y seis formatos de Liberación de Vehículos, dos de fechas 09, y los otros de 14, 28 y 30 de enero y 01 de febrero de 2016 respectivamente.

Documentales que valoradas en los términos establecidos en los preceptos legales 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no resultan idóneas para acreditar que fue el accionante Arturo Soto Leyva, quien ya no regresó a desempeñar el puesto que tenía asignado, desde el 10 de febrero del año dos mil dieciséis; lo que en nada le favorece.

A mayor abundamiento, de las probanzas aportadas por la demandada, únicamente se desprende lo siguiente:

Las bitácoras exhibidas, contienen los hechos acaecidos el 02 de febrero del 2016, sin que de ellas se aprecie relación alguna con el quejoso;

La tarjeta informativa de 12 de febrero del 2016, contiene la relatoría de la falta de unos folios de infracciones, así como la supuesta extracción que realizó el Lic. José Luis Mang García;

Del oficio número SSC/080/01-2016 de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por el C.P. Ernesto Aragón Velasco, Secretario de Seguridad Ciudadana, sólo se advierte que se solicita el alta por nómina del C. Mang García José Luis;

La solicitud de movimiento de personal, atañe únicamente al C. Mang García José Luis;

La copia de la credencial para votar ilegible, al parecer corresponde a Mang García José Luis;

La copia de un formato que corresponde a "las documentos entregada" (Sic), atañen únicamente a Mang García José Luis; y

De los seis formatos de Liberación de Vehículos, dos de fechas 09, y los otros de 14, 28 y 30 de enero y 01 de febrero de 2016 respectivamente, se puede apreciar únicamente el nombre

del demandante en los últimos cinco, visibles a fojas 36, 37, 38, 39 y 40 del sumario.

Justamente y examinadas que fueron las constancias que integran los autos, se evidencia que la autoridad responsable, no aportó pruebas suficientes para acreditar que el vínculo que la unía con la actora, concluyó por causas imputables a éste último, esto es, con Arturo Soto Leyva; pues como se expuso, solamente en cinco de la seis copias de liberación de vehículos, aparece el nombre y firma de quejoso, sin que de ellas se desprenda alguna causa que hubiese justificado el cese verbal del que se duele.

Ante las relatadas circunstancias, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, al corresponderle la carga de la prueba en los términos del precepto legal reseñado en párrafos que anteceden, se tiene por cierto que Arturo Soto Leyva, fue cesado verbalmente por la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo reseñadas en el escrito de demanda, que ya fueron precisados en párrafos que anteceden.

V.- Las autoridades demandadas en su escrito de contestación, no hace valer causales de improcedencia, sin embargo, no pasa desapercibido lo establecido en último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, que establece que el Tribunal deberá analizar de oficio si ocurre alguna causal de improcedencia y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no advierte que en el particular, se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el precepto legal citado en el párrafo que antecede, en consecuencia, es procedente entrar al estudio de la cuestión planteada.

VI.- Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas 06 y 07 del sumario, las que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** el agravio que hace valer el quejoso para declarar la nulidad del acto impugnado, considerando lo plasmado en el punto segundo, en el que refiere que la remoción del nombramiento que ostentaba se dio sin observar ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 y sin agotar el procedimiento respectivo que prevé el numeral 159 y 171 del cuerpo de leyes en consulta, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

Primariamente señalar que el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley en cuestión.

De manera concatenada, el artículo 163 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece entre otras cosas que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares; unidades que tienen la encomienda de observar y conocer de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Por su parte, el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes;**
y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera anticipada al cese del cargo que ostentaba el demandante, hubiese desahogado el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el que se le permitiera conocer la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos refutados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

Por la importancia que reviste, se enfatiza que la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos torales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En mérito de lo expuesto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la: *“Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,...”*, pues como se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de ARTURO SOTO LEYVA el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,

dependiente del SECRETARIADO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en consecuencia, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** del cese verbal que se dio en contra del cargo de DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, que ostentaba ARTURO SOTO LEYVA, ejecutado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el doce de febrero del dos mil dieciséis.

VII.- En ese orden, es procedente continuar con el estudio de la procedencia de las pretensiones **reclamadas** por la parte actora al SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, ello, atendiendo al contenido del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que entre otras cosas, establece que: “...**las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos...**”.

En ese tenor, tenemos que Arturo Soto Leyva, solicitó como pretensiones las siguientes:

“A. Que mediante resolución definitiva que tenga a bien dictar este Tribunal de Justicia Administrativa, se declare la nulidad del acto impugnado precisado anteriormente; así como todos y cada uno de los acuerdos y actos administrativos dictados o realizados con posterioridad por la autoridad señalada como responsable.

B. En consecuencia se confirme mi nombramiento como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, con todas sus consecuencias legales inherentes.

C. Consecuentemente se condene a la autoridad a restituirme en el cargo de Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, con todas sus consecuencias legales inherentes.

D. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sea pagado los salarios devengados correspondientes del 1 al 12 de febrero de 2016 fecha que fui ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016, toda vez que dicha prestación no me fue pagada con anterioridad a mi baja o remoción verbal, prevista dicha prestación por los artículos 35, 36, 37 y 40 de la Ley del Servicio Civil, aplicada a mi carácter de Director de Tránsito y Vialidad por la relación administrativa con el Municipio de Temixco; ascendiendo dicha

cantidad a \$13,599.96 (TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.). Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

D. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en partes proporcionales de VACACIONES a partir de la fecha que fui ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, toda vez que dicha prestación no me fue pagada con anterioridad a mi baja o remoción verbal y desde mi ingreso, prevista dicha prestación por los artículos 33, 35, y 45 de la Ley del Servicio Civil, aplicada a mi carácter de Director de Tránsito y Vialidad por la relación administrativa con el Municipio de Temixco. Ascendiendo dicha cantidad a \$2,629.32 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 32/100 M.N.). Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

E. Se condene a las autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en partes proporcionales de PRIMA VACACIONAL a partir de la fecha que fui ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, toda vez que dicha prestación no me fue pagada con anterioridad a mi baja o remoción verbal y desde mi ingreso, prevista dicha prestación por el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Ascendiendo dicha cantidad a \$657.33 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.). Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

F. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de la Ley a que tengo derecho, consistentes en INDEMNIZACIÓN con motivo de haber sido ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y para el caso de que no pueda ser reinstalado o restituido en mi cargo de Director de Tránsito y Vialidad, toda vez que de decretarse la nulidad del acto impugnado es procedente esta prestación según lo dispone el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en vigor que reza:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Ascendiendo dicha cantidad a \$101,999.70 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.)

G. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados

íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en sueldos vencidos a partir de la fecha que fui ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, esto para el caso de existir imposibilidad legal o material de ser restituido en el cargo que ostentaba teniendo aplicación para lo exigido la siguiente tesis jurisprudencial: ...

H. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en partes proporcionales de AGUINALDO a partir de la fecha en que fui ilegalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, en el caso de existir impedimento legal o material de ser restituido en el puesto que veía desempeñando como Director de Tránsito y Vialidad, dicha prestación es prevista en mi favor por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, por lo consiguiente al estar contemplada dicha prestación en mi favor solicito se decrete que opera su pago en mi favor. Ascendiendo dicha cantidad a \$12,013.29 (doce mil trece pesos 29/100 M.N.), actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

I. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en PRIMA DE ANTIGÜEDAD a partir de la fecha que fui legalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, y para el caso de que exista impedimento legal o material de ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando como Director de Tránsito y Vialidad. Prestación prevista por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

J. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en DESPENSA MENSUAL a partir de la fecha que fui legalmente removido o dado de baja que es el 12 de febrero de 2016 y hasta la total solución del presente juicio, en caso de que sea imposible restituirme en el cargo que desempeñaba, prevista y sancionada dicha prestación por el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y el 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Ascendiendo dicha cantidad a \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.). Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

K. Se condene a la demandada a la inscripción con carácter retroactivo a mi fecha de ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que es una prestación que otorga en mi favor la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su fracción I del artículo 54, así como la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública. Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

L. Se condene a las demandadas a la inscripción con carácter retroactivo a mi fecha de ingreso al fondo de vivienda o con el nombre que a este derecho se le reconozca tal y como lo disponen los numerales 54 y 4 de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública respectivamente. Actualizada al día de la remoción, sin embargo se reclama el pago hasta la total conclusión y cumplimiento de la resolución condenatoria que en su caso se decrete, por lo que dicha cantidad es susceptible de modificación.

M. Se condene a la autoridad demandada a efecto de que me sean pagados íntegramente mi sueldo y demás prestaciones de Ley a que tengo derecho, consistentes en el pago del tiempo extraordinario laborado por el tiempo laborado ya que el actor laboraba una jornada de 12 horas de trabajo de lunes a sábado de cada semana, advirtiéndose la existencia de un tiempo extraordinario en los márgenes excedentes a los límites superiores legales del artículo 123 Constitucional, toda vez que la jornada legal es de 48 horas semanales en consecuencia el resto de las horas se traducen en tiempo extraordinario: y en consecuencia existen 24 horas extraordinarias semanales: ahora bien, tomando en consideración que la hora del actor equivale a \$141.66 (Ciento cuarenta y un pesos 66/100 M.N.) al doble resulta la hora \$283.33 (Doscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) dicha cantidad multiplicada por las 24 horas semanales extraordinarias nos arrojan la cantidad de \$6,799.92 (Seis mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos 92/100 M.N.) misma cantidad que multiplicada por las 6 semanas de servicios, dicho monto total asciende a la cantidad de \$40,799.52 (Cuarenta mil setecientos Noventa y Nueve pesos 52/100 M.N.), cantidad total de tiempo extraordinaria que se reclama y que nunca le fue pagado al actor.”

Previo al estudio de las pretensiones reclamadas, se precisa que Arturo Soto Leyva, señaló en el hecho 1 de su escrito de demanda, que con fecha dos de enero del año dos mil dieciséis, ingresó a prestar sus servicios como Director de Tránsito y Vialidad, adscrito al SECRETARIADO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, ingreso que fue reconocido por la demandada al momento de contestar el hecho

referido en líneas que anteceden, al señalar que el ingreso del demandante **fue a partir del día 5 de enero de 2016**; se resalta que se encuentra en la foja 09 de autos, copia del nombramiento de "DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD" expedido a su favor por el Síndico Municipal en Funciones de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, de fecha cinco de enero de 2016.

Señaló en el hecho 1 de su escrito de demanda, que percibía la cantidad de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, monto que la autoridad demandada negó, sin embargo, no exhibió documental alguna con la que desacreditara lo expresado por la parte actora.

Atendiendo lo expuesto, se establece que el salario mensual del actor, asciende a la cantidad de \$34,000.00 (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); el salario quincenal, la cantidad establecida en el párrafo que antecede y el salario diario en la cantidad de \$1,133.33 (Mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N.).

Asimismo se especifica, que el **doce de febrero** del año 2016, fue ejecutado el cese verbal del cargo que ostentaba como Director de Tránsito y Vialidad del SECRETARIADO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En ese contexto, por cuanto a la pretensión señalada en el **inciso A**, tocante a que se declare la nulidad del acto impugnado, ésta ha quedado atendida en el considerando que antecede.

Resultan **improcedentes** las pretensiones señaladas en los **inciso B y C**, consistentes en la **confirmación y restitución** de su nombramiento y cargo como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Así es, atendiendo lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del

criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello, la confirmación del actor del nombramiento como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, resulta improcedente.

Para robustecer lo anterior, es de mencionar que el precepto constitucional de interés, establece literalmente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

Por su parte, la jurisprudencia instituye de manera total lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS,

INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.³

*Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus **cargos** si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la **prohibición** de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la **seguridad** por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.*

Concatenando el precepto Constitucional y la Jurisprudencia, nítidamente se aprecia que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ante tales disposiciones, resultan nugatorias las pretensiones consistentes en la confirmación y restitución de su nombramiento y cargo respectivamente, como Director de Tránsito

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310

y Vialidad adscrito al Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

En esa tesitura, resulta **procedente** la pretensión solicitada en el inciso **D**, concerniente al **pago de salarios devengados** correspondientes del 1 al 12 de febrero de 2016, fecha en que fue ilegalmente dado de baja.

Es así, tomando en consideración que estos ya habían sido devengados y en consecuencia, se condena a la autoridad demandada a realizar el pago pertinente del 1 al 12 de febrero del año en curso, tomando como base el salario de **\$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**, quincenales que percibía el quejoso, por ende, se le deberán cubrir, los **\$13,599.96 (Trece mil quinientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)** que reclama en la pretensión que nos ocupa.

Se destaca, que la autoridad demandada no acreditó con prueba alguna, que la actora únicamente percibiera los \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, que refirió al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, no pasando desapercibido, que fue la autoridad demandada la que señaló en el hecho 1 de su contestación, que adjuntaba el oficio donde se solicitaba el alta por nómina de Arturo Soto Leyva, con la que acreditaba que percibiría como salario mensual la cantidad señalada en líneas que anteceden, circunstancia que no aconteció, razón por la que se toma como base para que se cumpla con la prestación materia de estudio, el salario quincenal que manifestó recibir la actora en su escrito inicial de demanda, misma que ha quedado establecida en el párrafo que antecede, máxime cuando la autoridad no opuso defensas, ni se pronunció de manera alguna a la cantidad reclamada en el inciso abordado, aparte que es la autoridad demandada, la obligada a conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación que existía con el quejoso.

Destacamos que la condena, es una consecuencia por haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado y,

ante tales circunstancias, la responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos que le hubiesen indebidamente afectados, en los términos que establece el párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el Estado de Morelos.

Sigue la suerte de la pretensión anterior, la reclamada en el inciso **D** que nos ocupa, consistente en el **pago proporcional de vacaciones**; no sin antes **aclarar**, que la parte actora en su demanda repitió el inciso D, sin embargo, de la simple lectura que se realice a cada uno de ellos, se puede apreciar que las pretensiones incrustadas en dichos incisos, son desiguales, por ello, es correcto hacer el pronunciamiento correspondiente en el punto que nos ocupa.

La demandada no opuso defensa o excepción alguna al respecto, limitándose a contestar entre otras cosas, que no le asiste por haber faltado a las fracciones I, IV, V, XIV del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil, sin que demostrara con prueba alguna tal afirmación.

En ese sentido, es **procedente** condenar a la autoridad demandada, salvo error u omisión de carácter aritmético, para que pague al actor la cantidad de \$2,329.61 (Dos mil trescientos veintinueve pesos 61/100 M.N.), correspondiente **al pago proporcional de vacaciones, del cinco de enero de 2016 al once de febrero de la anualidad referida**, fecha en que le fue otorgado su nombramiento y se desempeñó como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando **la proporción que corresponde a veinte días por año**.

También es procedente condenar a la autoridad demandada, a que pague al actor las vacaciones a partir del cese y **hasta que se realice el pago respectivo**.

Es así, por haberse declarado la nulidad del cese verbal de 12 de febrero de 2016 impugnado, y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, aunado a que de no haberse fracturado indebidamente la relación entre la demandada y el accionante, el último de los referidos, hubiese recibido el pago proporcional de vacaciones que le correspondiese.

Debiéndose considerar para tal efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, misma que ya quedó precisada en párrafos que anteceden.

Del mismo modo, resulta **procedente** el pago de la **prima vacacional** reclamada a la demandada en el inciso **E, desde el cinco de enero del año en curso hasta el once de febrero de 2016**, fecha en que le fue otorgado su nombramiento y laboró como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

La autoridad demandada no opuso defensa alguna en la contestación de demanda, limitándose a señalar en el punto que se atiende entre otras cosas, que se negaba la prestación que hace el demandante y que este se encontraba en el supuesto de las fracciones I, IV, V y XIV del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil, afirmación que no acreditó en autos.

Resultando **procedente** condenar a la autoridad demandada que pague al actor la cantidad, salvo error u omisión de carácter aritmético, \$566.66 (Quinientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), correspondiente **al pago proporcional de prima vacacional, del cinco de enero de 2016 al once de febrero de la anualidad referida**, fecha en que le fue otorgado su nombramiento y se desempeñó como Director de Tránsito y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando **la**

proporción que corresponde al veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones.

En congruencia con lo anterior, es procedente que se le pague al actor la prima vacacional, **desde el cese verbal hasta que se efectúe el pago correspondiente**; ello, porque la prima vacacional que reclama el quejoso la hubiese recibido, de no haberse quebrantado la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada.

Siendo así, en estricto cumplimiento a lo establecidos en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, deberá considerarse para el pago de la prestación que nos ocupa, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a los incisos **D y E** que anteceden, la Jurisprudencia que se plasma a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.⁴

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR

⁴Décima Época, Núm. de Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635

DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el **pago** correspondiente. En ese sentido, dado que las **vacaciones**, la **primavacacional** y el **aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el **pago** de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Referente a la pretensión reclamada en el **inciso F**, resulta **procedente** el pago de la indemnización **por separación injustificada**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁵, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si ésta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Atendiendo el criterio establecido para tal efecto, y en términos del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de justicia

⁵ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Administrativa del Estado de Morelos, lo que procede es que la autoridad demandada cubra al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de **\$101,999.70 (Ciento un mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.)**, que demandó en el punto que nos ocupa, por concepto de pago de indemnización por cese injustificado.

Trasciende señalar, que el importe de **tres meses de indemnización**, se otorga en base a la cantidad bruta quincenal percibida por Arturo Soto Leyva, como Director de Tránsito y Vialidad adscrito al SECRETARIADO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, monto que ya fue precisado en párrafos que anteceden.

En lo que toca a los **Sueldos Vencidos** reclamados en el inciso **G**, estos se declaran **procedentes**.

Lo anterior, considerando que la autoridad al momento de contestar la demanda no opuso defensa alguna, limitándose a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa, que negaba el punto porque el demandado nunca fue removido y que violentó artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin que se ofertara medio probatorio que acreditaran sus manifestaciones.

Consecuentemente, se **condena** a la **autoridad demandada** a pagar los Sueldos Vencidos, a partir de la fecha en que fue ilegalmente cesado del cargo de Director de Tránsito y Vialidad adscrito al SECRETARIADO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, es decir, del 12 de febrero del año que transcurre, hasta que se realice el pago correspondiente.

Es así, porque se atiende lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se mandata que las autoridades

responsables, quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados.

Considerando para tal efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, misma que ha quedado precisada en párrafos que anteceden; ello, debido a que se acreditó en los autos que no ocupa el cese verbal injustificado y atendiendo al contenido de la jurisprudencia que se plasma a continuación:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.⁶

*El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las **instituciones policiales** de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas **instituciones**, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de **terminación** del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el **Estado** sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los **miembros de las instituciones policiales**, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la*

⁶ Décima Época, Núm. de Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2263

*prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al **Estado** la obligación de resarcir al servidor público **ante** el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, **desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente**, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.*

Tocante al **pago de aguinaldo** reclamado en el **inciso H**.

Se resalta que la autoridad no opuso defensas al respecto, únicamente manifestó que se negaba dicha petición, toda vez que el demandado (Sic) nunca fue removido de su cargo, además de que se encontraba violando disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin que en la especie acreditara sus manifestaciones.

Así las cosas, resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$10,200.00 (Diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente **al pago proporcional de aguinaldo, del cinco de enero de 2016 al once de febrero de la anualidad referida**, fecha en que le fue otorgado su nombramiento y se desempeñó como Director de Tránsito y Vialidad adscrito al Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; cantidad calculada conforme al salario que se estableció en párrafos que anteceden y considerando la proporción que corresponde de **tres meses de aguinaldo** anuales.

Razonablemente, también es procedente el pago de aguinaldo, a partir del **cese y hasta que se efectúe el pago correspondiente**; ello, porque el aguinaldo que reclama el quejoso lo hubiese recibido, de no haberse fracturado la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada.

Cumplimiento que se hace, en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese sentido, se deberá considerar para el pago de la prestación que nos ocupa, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada con antelación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: "**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**", cuyo contenido se omite en obvio de repeticiones inútiles, por encontrarse plasmada en párrafos antepuestos.

Tocante a la **prima de antigüedad** reclamada en el **inciso I**, es de hacer las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada al momento de refutar la pretensión en cuestión, mencionó que la negaba de manera ficta, toda vez que el demandado (Sic) nunca fue removido de su cargo como lo manifestó el dicente con actos y hechos falsos de su mal comportamiento, violentando las fracciones I, IV, V y XIV de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos y artículos 3, 69 y 100 fracciones I, VII, XIV, XVII, XX, y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, independientemente de las manifestaciones de la demandada, ésta no presentó medio probatorio alguno con las que las acreditara.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal del Estado de Morelos en los artículos 105 y 106 establecen:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones **previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”.

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, analizada que fue, no establece a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que reclama.

En consecuencia, al no establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública ni en la de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prima de antigüedad que nos constriñe; se procede a verificar las prestaciones **mínimas** para los trabajadores del Estado de Morelos, mismas que se encuentran en la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, máxime que en términos de la Ley referida se reclamó la pretensión que nos ocupa.

La referida Ley del Servicio Civil, en su artículo 1, establece que: es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por su parte el numeral 46 de la Ley reseñada en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y...”.

De la literalidad del precepto legal, se establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo y a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados hasta la fecha en que sea separado el recurrente de forma justificada o injustificada y, no a partir del cese; por ello, considerando que la prestación en análisis, se origina con motivo de la separación del cargo, resulta

improcedente el pago de la prima de antigüedad a partir del cese, porque a partir de ese día ya no prestó sus servicios y en consecuencia, dejó de generar a su favor esa prestación.

Cabe destacar que el quejoso no cumplió con los quince años de servicio que establece la fracción III del artículo transcrito con antelación, ya que inició a prestar su servicio el 5 de enero del año en curso, tal como se aprecia del nombramiento de Director de Tránsito y Vialidad que obra a foja nueve de autos, dejando de prestar sus servicios el 12 de febrero de la presente anualidad, fecha en que fue cesado.

Ante lo expuesto, se determina que el demandante prestó sus servicios un mes y siete días.

Para hacer el cálculo de la prestación que se atiende, se deberá de estar a lo estipulado en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que en lo esencial establece: *“La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo.”*

Ante tales circunstancias, el cálculo se deberá hacer tomando en consideración la cantidad de 146.08 (Ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) que resulta de multiplicar por dos, el salario mínimo vigente establecido por la Comisión de Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015, vigente a partir del primero de enero de 2016, salario que es por la cantidad de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), ello, de acuerdo a lo establecido en la fracción II transcrita en el párrafo que antecede.

Por ende, tomando en consideración que el salario diario que se consideró al actor, es de \$1,133.33 (Mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N.), excediendo evidentemente los dos salarios mínimos del 2016 que se establecen como máximo, para el pago de la pretensión que se atiende.

Resulta procedente que la autoridad demandada le pague al actor, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$180.16 (Ciento ochenta pesos 16/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos por día, vigentes en el 2016), mismos que se cuentan del 5 de enero de 2016 al 12 de febrero del año reseñado.

Lo anterior, es en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues al dejarse sin efectos el acto impugnado, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Secuencialmente, también resulta **procedente** el pago de la **despensa familiar** reclamada por el quejoso en el **inciso J**.

Al efecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación, no opuso defensa alguna, limitándose a señalar respecto a la pretensión que nos ocupa entre otras cosas, que era totalmente improcedente, que es para los trabajadores activos y no para el demandante que de manera dolosa abandonó el cargo por su mal comportamiento, sin que presentara medio probatorio alguno con el que demostrara sus afirmaciones.

Por lo expuesto y en acatamiento al párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es procedente que se pague al actor la **despensa mensual** a partir del cinco de enero del año 2016, al once de febrero de la anualidad referida, tiempo en la que se desempeñó como Director de Tránsito y Vialidad del Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; por tanto, se le deberá pagar \$613.53 (Seiscientos trece pesos

53/100 M.N.), por la temporalidad que duró la relación administrativa con la autoridad demandada.

También se le deberá cubrir dicha prestación, desde la fecha en que fue separado del cargo, es decir, del doce de febrero de 2016 y hasta que se haga el pago correspondiente.

Esto es así, por encontrarse establecida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en la esencia dice: "*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a **siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.***".

Así que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia 2^a/J./2012 (10^o) de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, el enunciado "*las demás prestaciones a que tenga derecho*", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, por lo que si la despensa familiar está prevista y le era pagada al inconforme, por no existir prueba en contrario, es procedente condenar a la autoridad demandada a su pago, mayormente cuando el quejoso reclama su pago a partir de la fecha en que fue separado del cargo y hasta la solución del presente juicio.

Ello es así, porque la despensa mensual que nos ocupa, la hubiese recibido de no haberse roto la relación administrativa que existía entre el accionante y la autoridad demandada, por el cese verbal que ya fue declarado nulo.

Así las cosas, este Tribunal determina **procedente** la pretensión establecida en el inciso **K**.

La autoridad demandada entre otras cosas señaló, que no le asistía la pretensión en cuestión, por el abandono de su trabajo y por haber faltado al artículo 24 fracciones I, IV y XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin que en el sumario hubiese acreditado sus manifestaciones.

En ese tenor, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado; en términos del párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada deberá exhibir las constancias de afiliación ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa; en el entendido que la constancia del Instituto de Crédito se deberá presentar, siempre y cuando el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, haya celebrado convenio con la persona moral oficial antes reseñada.

Las constancias serán por el periodo comprendido del 05 de enero del 2016, fecha de ingreso del actor de acuerdo al nombramiento que obra en autos, al 11 de febrero del 2016; así como del 12 de febrero del año señalado en líneas que anteceden, fecha en que fue cesado, hasta el momento en que se cumpla la sentencia.

Y para el caso de no haberlo dado de alta en el periodo indicado, deberá realizar el pago de las cuotas omitidas a esos institutos en los periodos reseñados, exhibiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública aplicable al presente asunto, que establece como prestaciones, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el acceso a créditos para obtener vivienda.

Por otra parte, este Órgano Colegiado resuelve que es **improcedente** la pretensión citada en el inciso **L**, relativa a la inscripción al fondo de vivienda, ya que tal prestación no figura cómo un derecho a favor de los elementos de seguridad pública, siendo privativa de los trabajadores del sector privado, por estar regulada en el apartado A del artículo 123 Constitucional. Máxime cuando dicha prestación la cubre el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el párrafo que antecede.

Finalmente, es improcedente la prestación reclamada en el inciso **M**, consistente en el pago del tiempo extraordinario que dice haber laborado la parte actora.

Ello, tomando en consideración que no se encuentra acreditado en autos las horas extraordinarias laboradas, e independientemente que la demandada señaló al momento de contestar la pretensión que nos atañe, que el actor es personal de **confianza**; circunstancia que se encuentra acreditado en autos con el nombramiento de fecha cinco de enero del año 2016, expedido al C. Arturo Soto Leyva, visible en la foja 9, en el cual se advierte que fue designado como "DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD".

Por ende, se aprecia que se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Como consecuencia, al ser personal de confianza no están sujetos a un horario de trabajo, como los trabajadores de base o eventuales, pues por su nivel, su función esta en representación del ente gubernamental que los contrata, esto es, el propio Municipio, consecuentemente, pueden regular sus actividades diarias conforme a las necesidades encomendadas.

Atento a lo expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, al pago de las prestaciones que resultaron procedentes a favor de la parte actora en términos del presente considerando.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS***

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas las razones** de impugnación hechas valer por Arturo Soto Leyva, contra actos del Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de Arturo Soto Leyva, como Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, ejecutado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el doce de febrero del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo reseñado en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, al pago de todas y cada una de las

⁷No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

pretensiones procedente precisadas en el considerando VII, de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada Secretariado Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, un plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que surta efectos la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE, LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente presente asunto en apoyo de la Tercera Sala⁸, y Magistrado **LIC. M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

⁸ De conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres celebrada el treinta de agosto de 2016.

MAGISTRADO

M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

--- La presente hoja corresponde a la sentencia emitida el ocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3ªS/64/16, promovido por ARTURO SOTO LEYVA, contra actos del SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Conste